



**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA CONTINUAR CON LA EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL PERIODO TARIFARIO INICIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; Y ACTUALIZA LOS FACTORES DE EFICIENCIA EN COSTOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO C DEL ACUERDO A/074/2015 Y DETERMINA LAS TARIFAS REGULADAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020**

En sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2019, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXVI, inciso a) y XXVII; 27, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción LIII, 4, 6, 7, 12, fracciones III, IV, XLVII y LII, 138, 139, 140, fracciones I, II, III, V y VI y 141 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, VIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, fracción II y 3, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.



## COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEGUNDO.** Que, conforme a los artículos 22, 41 fracción III y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** Que, el artículo 3, fracción LIII, de la LIE, define a las Tarifas Reguladas como las contraprestaciones establecidas por la Comisión para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

**CUARTO.** Que, conforme al artículo 12, fracción IV de la LIE, la Comisión está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el MEM en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

**QUINTO.** Que, el artículo 138 de la LIE señala que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el MEM. Asimismo, el artículo 139 del mismo ordenamiento señala que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas y publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEXTO.** Que, de acuerdo con el artículo 140 fracción I de la LIE, la determinación y aplicación de las metodologías y las Tarifas Reguladas deberán tener como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales.

En ese sentido, el precepto citado en sus fracciones II y III establecen que, la determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución deberán tener como objetivos (i) obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la Comisión, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada; y (ii) para la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la determinación de las Tarifas Reguladas, que les permitirá obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

Por último, las fracciones V y VI del citado artículo establecen como parte de los objetivos, determinar y aplicar las Tarifas Reguladas para la operación del CENACE, y permitirle obtener ingresos que reflejen una operación eficiente; y para los Servicios Conexos no incluidos en el MEM, incentivar su provisión eficiente y suficiente.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo 47, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica (RLIE), señala que la Comisión establecerá la regulación de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.



## COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Asimismo, en el párrafo sexto del precepto citado, se establece que, para la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

**OCTAVO.** Que, el 7 de septiembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2015 por el que expidió las tarifas del Servicio Público de Transmisión de energía eléctrica aplicables durante el periodo tarifario inicial que, conforme al Considerando Quinto de dicho Acuerdo, tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y que, en su caso, dicha vigencia se extenderá hasta que se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

**NOVENO.** Que, el 31 de diciembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/074/2015 por el cual expidió las tarifas del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica aplicables durante el periodo tarifario inicial que, conforme al Considerando Quinto de dicho Acuerdo, tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y que, en su caso, dicha vigencia se extenderá hasta que se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

**DÉCIMO.** Que, el 27 de diciembre de 2018, la Comisión emitió el Acuerdo A/063/2018 por el cual se extendió la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica establecido mediante los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015 y se determinaron las tarifas reguladas de los Servicios Públicos de Transmisión, Distribución energía eléctrica, Operación del CENACE, Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**UNDÉCIMO.** Que, en tanto esta Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, se requiere expedir la regulación tarifaria aplicable para cumplir con los objetivos citados en los Considerados Sexto y primer párrafo del Séptimo, que consiste, entre otros, en obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, a fin de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica y garantizar la continuidad de los servicios del Suministro Básico. Por lo anterior, la Comisión considera determina continuar con la extensión del periodo tarifario inicial de los Servicios Públicos de Transmisión y Distribución de energía eléctrica, de conformidad con los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015 y A/063/2018 referidos en los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, por los que determinó el periodo tarifario inicial de los Servicios de Transmisión, Distribución y se extendió su vigencia hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, respectivamente.

**DUODÉCIMO.** Que, de conformidad con los Considerandos Trigésimo cuarto, Trigésimo sexto y Cuadragésimo tercero, así como el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015, que disponen la actualización anual de las tarifas del Servicio Público de Transmisión de energía eléctrica mediante factores de ajuste, así como la asignación del Ingreso Requerido (IR) entre consumidores y generadores, la Comisión llevó a cabo la actualización de las tarifas del Servicio Público de Transmisión de energía eléctrica que serán aplicables hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. El IR que se determinó para el 2020 es de \$46,643 millones de pesos, expresado en precios de 2015, por lo que se ajustó por un factor de actualización resultando en un IR de \$58,104 millones de pesos, expresado en precios de 2020.



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**

2. Se determinó la variación del Índice Nacional de Precios Productor (INPP), base julio 2019, considerando el mes de octubre de 2019 con respecto al mismo mes del año 2015, en los términos establecidos en el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015, con ello se obtiene un factor de ajuste por inflación de 25.45%.
3. Se determinó la variación por tipo de cambio del mes de octubre de 2019 con respecto al mismo mes del año de 2015, resultando en 16.68%.
4. Se determinó un factor de actualización de 24.57%.
5. El factor de ajuste toma en cuenta aquellas inversiones adicionales que resulte necesario reconocer dentro del IR, en virtud de su inclusión dentro del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) y cuya ejecución haya sido aprobada y presupuestada por la Secretaría de Energía, como lo señala el Considerando Trigésimo cuarto del Acuerdo A/045/2015. Sin embargo, hasta el momento, no se identificó alguna obra incluida en el PRODESEN que esté programada para entrar en operaciones en 2020 y que fuera justificada para su inclusión por el Transportista, por lo que el IR para la actividad de transmisión no se actualiza por este concepto.
6. El IR actualizado se repartirá conforme al Considerando Trigésimo sexto del Acuerdo A/045/2015, en una proporción de 70% para los consumidores y 30% para los generadores.
7. La proyección de la demanda de energía para 2020, toma como base el escenario bajo de la tasa de crecimiento anual del consumo bruto del Sistema Eléctrico Nacional reportada en el Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista del PRODESEN 2019-2033, la cual es de 2.9%.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOTERCERO.** Que, conforme a lo establecido en el Considerando Quincuagésimo sexto del Acuerdo A/074/2015, que previó que la Comisión podrá realizar una actualización y/o ajuste de la metodología utilizada para la determinación de las tarifas del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica, la Comisión estima pertinente actualizar los Factores de eficiencia en costos contenidos en el Anexo C del Acuerdo A/074/2015, con la finalidad de reflejar en dichas tarifas las condiciones de operación del Distribuidor y alcanzar los objetivos referidos en los considerandos Sexto y primer párrafo del Séptimo del presente Acuerdo, considerando lo siguiente:

1. La inflación general anual observada durante el periodo 2016 – 2018 conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual fue de 3.36%, 6.77% y 4.83%, respectivamente.
2. La inflación general esperada para 2019, conforme al INPC, prevista por el Banco de México en el Informe Trimestral Julio – Septiembre 2019, fue de 3.0%; y la inflación general esperada para 2020, conforme al INPC promedio, prevista en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: Noviembre de 2019 del Banco de México, es de 3.45%.

**DECIMOCUARTO.** Que, de conformidad con los Considerandos Trigésimo noveno, Cuadragésimo, Quincuagésimo primero y Quincuagésimo segundo, así como los Anexos B y C del Acuerdo A/074/2015, que disponen la actualización anual de las tarifas del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica mediante factores de ajuste y el Considerando inmediato anterior del presente Acuerdo, la Comisión llevó a cabo la actualización de las tarifas del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica que serán aplicables hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

1. Se determinó la variación del Índice Nacional de Precios Productor (INPP), base julio 2019, en el mes de octubre de 2019 con respecto al mismo mes del año inmediato anterior, en los términos establecidos en el Anexo B – Factor de ajuste por inflación del Acuerdo A/074/2015, con ello se obtiene un factor de ajuste por inflación de 2.36%.
2. Se tomó lo dispuesto en el Anexo C – Factores de eficiencia de costos y de economías de escala del Acuerdo A/074/2015 y los Factores de eficiencia en costos actualizados, conforme a lo señalado en el Considerando inmediato anterior del presente Acuerdo.
3. Se actualizaron las tarifas de distribución, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_t^{d,i} = T_{t-1}^{d,i} \times (1 + \text{Inflación} - \text{FEC} - \text{FEE})$$

Donde:

$T_t^{d,i}$ , es la tarifa de la división  $d$  y la categoría tarifaria  $i$  en el periodo  $t$ .

$T_{t-1}^{d,i}$ , es la tarifa de la división  $d$  y la categoría tarifaria  $i$  en el periodo  $t - 1$ .

*Inflación*, es la variación del Índice Nacional de Precios Productor entre el periodo  $t$  y  $t - 1$ .

*FEC*, es el Factor de eficiencia de costos.

*FEE*, es el Factor de economías de escala.

**DECIMOQUINTO.** Que, los anexos D y E del Acuerdo A/074/2015 establecen el sendero de reducción de pérdidas anuales técnicas y no técnicas, y los factores para asignar las pérdidas reconocidas (técnicas y no técnicas) al consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, respectivamente.

**DECIMOSEXTO.** Que, con el propósito de fomentar el desarrollo eficiente del servicio de operación del CENACE, se definieron periodos tarifarios anuales (año calendario), en los cuales la Comisión expidió las tarifas aplicables a dicho servicio, en tanto no se emitan definitivamente las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, de conformidad con los Considerandos Séptimo y Trigésimo del Acuerdo A/075/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015.





**DECIMOSÉPTIMO.** Que mediante la Resolución RES/005/2019 del 24 de enero de 2019, la Comisión rectificó las tarifas de operación del CENACE aplicables a partir del 1 de enero de 2019, mismas que fueron determinadas mediante el Acuerdo A/063/2018, hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

**DECIMOCTAVO.** Que, mediante el Oficio CENACE/DAF/SF/328/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, el CENACE presentó a la Comisión la información del ejercicio fiscal 2019 y calculó un IR para su operación por un monto de \$3,968,410,074 (Tres mil novecientos sesenta y ocho millones, cuatrocientos diez mil, setenta y cuatro pesos 00/100) para el año 2020.

**DECIMONOVENO.** Que, conforme al análisis de la información y la propuesta de IR y tarifa presentada por el CENACE, la Comisión consideró necesario actualizar la tarifa vigente del servicio de operación de dicho Organismo a fin de permitirle obtener ingresos que reflejen una operación eficiente.

**VIGÉSIMO.** Que, de conformidad con los Acuerdos A/057/2016 del 20 de diciembre de 2016, A/068/2017 del 18 de diciembre de 2017, A/063/2018 del 27 de diciembre de 2018 y la RES/005/2019 del 24 de enero de 2019, la Comisión llevó a cabo la actualización de las tarifas de operación del CENACE que serán aplicables hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, conforme al siguiente procedimiento:

1. Se actualizaron las tarifas de Operación del CENACE, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Donde:

$$T_t^U = T_{t-1}^U \times (1 + \text{Inflación})$$

$T_t^U$ , es la tarifa por tipo de Usuario Generador o Carga  $U$  en el periodo  $t$ .

$T_{t-1}^U$ , es la tarifa por tipo de Usuario Generador o Carga  $U$  en el periodo  $t - 1$ .

*Inflación*, inflación anual, resultante de la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el mes de octubre de 2019, con respecto al mismo mes de 2018, igual a 3.02%.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, el 23 de noviembre de 2017, la Comisión emitió el Acuerdo A/058/2017 por el cual expidió en su Anexo A, la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, asimismo se determinaron las tarifas correspondientes, las cuales de conformidad con el punto de acuerdo Duodécimo de dicho Acuerdo, estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018 y, en su caso, se entenderá prorrogada dicha regulación tarifaria hasta que se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, de conformidad con los Considerandos Vigésimo noveno y Trigésimo, así como el numeral 1.6 del Anexo A del Acuerdo A/058/2017, la Comisión llevó a cabo la actualización de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos para ser aplicadas hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. Se actualizaron las tarifas de Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Donde: 
$$T_t^{d,i} = T_{t-1}^{d,i} \times (1 + \text{Inflación})$$

$T_t^{d,i}$ , es la tarifa de la división  $d$  y la categoría tarifaria  $i$  en el periodo  $t$ .

$T_{t-1}^{d,i}$ , es la tarifa de la división  $d$  y la categoría tarifaria  $i$  en el periodo  $t - 1$ .

*Inflación*, inflación anual de los Criterios Generales de Política Económica 2020 (CGPE), igual a 3.00%.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, de conformidad con el Punto de Acuerdo Noveno del A/058/2017 se estableció un cargo de 0.0054 pesos por kWh correspondiente a la tarifa de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista durante 2018, en ese sentido, en el Punto de Acuerdo Séptimo del A/063/2018 se dispuso mantener un cargo de 0.0054 pesos por kWh correspondiente a la tarifa de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista para 2019.



**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, con el fin de incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, la Comisión considera pertinente actualizar dicha tarifa, para ser aplicada hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. Se actualiza la tarifa de Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Donde: 
$$T_t = T_{t-1} \times (1 + \text{Inflación})$$

$T_t$ , es la tarifa de Servicios Conexos no Incluidos en el MEM en el periodo  $t$ .

$T_{t-1}$ , es la tarifa de Servicios Conexos no Incluidos en el MEM en el periodo  $t - 1$ .

*Inflación*, inflación anual de los Criterios Generales de Política Económica 2020 (CGPE), igual a 3.00%.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la Comisión mediante el Oficio número UE-240/126219/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, presentó ante la Secretaría de Energía (Secretaría) los documentos que explicaron la actualización de las Tarifas Reguladas de los Servicios Públicos de Transmisión, Distribución, Operación del Suministro Básico, Operación del CENACE y la determinación de la tarifa de Servicios Conexos no Incluidos en el MEM para su aplicación a partir de enero de 2019 y hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas referidas en los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, lo anterior, con la finalidad de que la Secretaría de Energía emitiera comentarios, opiniones y visto bueno.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, en respuesta al Oficio citado en el Considerando inmediato anterior, la Secretaría mediante Oficio número 500/371/2018 de fecha 24 de diciembre de 2018, solicitó a esta Comisión ampliar el periodo tarifario de los Acuerdos A/045/2015 referente a tarifas de transmisión, A/074/2015 referente a tarifas de distribución, A/058/2017 referente a tarifas de operación de suministro básico y A/075/2015 referente a tarifas de operación del CENACE, hasta en tanto dicha Secretaría determine el sentido y temporalidad de la metodología.



## COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

De conformidad con lo anterior, la Comisión determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial y actualizar las tarifas reguladas a las que hace referencia el artículo 138 de la LIE para su aplicación en el año 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción XXI de la LOAP, dicha extensión y actualización es del conocimiento de la Secretaría, a través de las reuniones de trabajo que se han mantenido entre funcionarios de dicha Dependencia y de la Comisión y, tiene como objetivo, brindar certidumbre en materia de regulación tarifaria a los participantes del mercado, sujetos regulados de la industria eléctrica y Usuarios Finales, hasta en tanto se transita hacia la emisión de la nueva metodología que se establecerá mediante las disposiciones administrativas referidas en los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, mismas que han sido inscritas en el Programa de Trabajo de la Comisión 2020 de la Comisión y los Programas de Mejora Regulatoria 2019-2020 de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, para su respectiva emisión.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de las actividades reguladas que conforman la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales, se emite el siguiente:

### A C U E R D O

**PRIMERO.** Se mantiene la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica establecido mediante los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEGUNDO.** Se determinan las siguientes tarifas para el Servicio Público de Transmisión de energía eléctrica de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Duodécimo del presente Acuerdo:

<b>Tarifas de transmisión de energía eléctrica aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre del 2020</b> (pesos/kWh)		
<b>Nivel de tensión</b>	<b>Generadores</b> Generadores Interconectados	<b>Consumidores</b> Servicios de Suministro
Tensión $\geq$ 220 kV	0.0586	0.0737
Tensión < 220 kV	0.1061	0.1679

- 1. La tarifa para generadores aplica a todos los generadores que participen en el MEM, y para inyecciones de energía en el primer punto de interconexión del territorio nacional asociado a importaciones.*
- 2. La tarifa para consumidores es aplicable a todos los Usuarios Calificados participantes de Mercado, Suministradores, Comercializadores que adquieran energía en el MEM o sus representantes, y extracciones de energía en el último punto de conexión del territorio nacional asociado a exportaciones.*

**TERCERO.** Se actualizan los Factores de eficiencia en costos contenidos en el Anexo C del Acuerdo A/074/2015, conforme a lo establecido en el Considerando Decimotercero del presente Acuerdo para quedar como sigue:

<b>División</b>	<b>Factor de eficiencia en costos</b>
Baja California	0.0%
Bajío	0.0%
Centro Occidente	0.0%
Centro Oriente	0.0%
Centro Sur	0.0%
Golfo Centro	0.0%
Golfo Norte	0.0%
Jalisco	0.0%
Noroeste	0.0%
Norte	0.1%



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Oriente	0.0%
Peninsular	0.0%
Sureste	0.1%
Valle de México Centro	0.9%
Valle de México Norte	1.6%
Valle de México Sur	1.3%

**CUARTO.** Se determinan las siguientes tarifas para el Servicio Público de Distribución de energía eléctrica de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Décimo cuarto del presente Acuerdo:

<b>Tarifas de distribución de energía eléctrica aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre del 2020</b>					
<b>División</b>	<b>Categoría Tarifaria</b>				
	<b>DB1</b>	<b>DB2</b>	<b>PDBT</b>	<b>GDBT</b>	<b>GDMT</b>
	<b>Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes</b>	<b>Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes</b>	<b>Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes</b>	<b>Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes</b>	<b>Gran Demanda en Media Tensión</b>
	<b>(pesos/kWh-mes)</b>			<b>(pesos/kW-mes)</b>	
Baja California <sup>1</sup>	0.7156	0.8154	0.6549	189.12	87.99
Bajo	1.1202	0.9600	0.9130	361.72	95.87
Centro Occidente	1.5059	1.2905	1.2273	486.26	152.04
Centro Oriente	1.4014	1.2010	1.1422	452.54	146.28
Centro Sur	1.5811	1.3550	1.2887	510.56	216.31
Golfo Centro	1.0894	0.8823	1.0936	367.97	121.67
Golfo Norte	0.7926	0.6419	0.7956	267.70	56.56
Jalisco	1.6059	1.3762	1.3089	518.57	156.80
Noroeste	0.8800	0.6953	0.7575	208.13	88.77
Norte	1.3188	1.1681	1.2468	335.71	71.40
Oriente	1.5294	1.3107	1.2465	493.87	198.16
Peninsular	0.9991	0.8271	0.9608	289.70	88.81
Sureste	1.3328	1.1422	1.0863	430.38	138.29
Valle de México Centro	0.7364	0.6311	0.6002	237.79	59.47
Valle de México Norte	0.9426	0.8077	0.7682	304.36	84.26



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tarifas de distribución de energía eléctrica aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre del 2020					
División	Categoría Tarifaria				
	DB1	DB2	PDBT	GDBT	GDMT
	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes	Gran Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes	Gran Demanda en Media Tensión
	(pesos/kWh-mes)			(pesos/kW-mes)	
Valle de México Sur	0.9116	0.7812	0.7430	294.38	66.03

1/ Las tarifas aplican a Baja California y Baja California Sur.

**QUINTO.** Se realizarán las liquidaciones de los Usuarios Finales durante 2020, con base en los factores de pérdidas del año 2018 establecidos en el Anexo E del Acuerdo A/074/2015 para la división tarifaria correspondiente.

**SEXTO.** Se determinan las siguientes tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Vigésimo del presente Acuerdo:

Tarifas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre del 2020 (pesos/MWh)	
Generadores	Cargas
\$ 3.1371	\$ 7.9946

Dichas tarifas ascienden a un IR estimado por un monto de \$3,450,177,749.00 (Tres mil cuatrocientos cincuenta millones, ciento setenta y siete mil, setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100), para cubrir los costos de operación, mantenimiento y administración, inversiones y vigilancia del mercado de dicho Organismo.

**SÉPTIMO.** Se determinan las siguientes tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Vigésimo Segundo del presente Acuerdo:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

<b>Tarifas de Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre del 2020</b> (pesos/cliente/mes)						
<b>División/Categoría Tarifaria</b>	<b>DB1</b>	<b>DB2</b>	<b>PDBT</b>	<b>GDBT</b>	<b>RABT</b>	<b>RAMT</b>
	<b>Doméstico Baja tensión hasta 150 kWh-mes</b>	<b>Doméstico Baja tensión mayor 150 kWh-mes</b>	<b>Pequeña demanda baja tensión hasta 25 KW-mes</b>	<b>Gran demanda baja tensión hasta 25 KW-mes</b>	<b>Riesgo Agrícola Baja Tensión</b>	<b>Riesgo Agrícola Media Tensión</b>
Baja California	69.80	69.80	69.80	697.99	69.80	697.99
Baja California Sur	69.80	69.80	69.80	697.99	69.80	697.99
Bajo	46.46	46.46	46.46	464.57	46.46	464.57
Centro Occidente	40.75	40.75	40.75	407.55	40.75	407.55
Centro Oriente	45.64	45.64	45.64	456.42	45.64	456.42
Centro Sur	50.54	50.54	50.54	505.35	50.54	505.35
Golfo Centro	47.69	47.69	47.69	476.94	47.69	476.94
Golfo Norte	55.88	55.88	55.88	558.81	55.88	558.81
Jalisco	51.85	51.85	51.85	518.46	51.85	518.46
Noroeste	63.02	63.02	63.02	630.20	63.02	630.20
Norte	98.69	98.69	98.69	986.87	98.69	986.87
Oriente	49.86	49.86	49.86	498.59	49.86	498.59
Peninsular	52.78	52.78	52.78	527.81	52.78	527.81
Sureste	77.08	77.08	77.08	770.84	77.08	770.84
Valle de México Centro	60.87	60.87	60.87	608.73	60.87	608.73
Valle de México Norte	68.35	68.35	68.35	683.51	68.35	683.51
Valle de México Sur	69.70	69.70	69.70	697.00	69.70	697.00

<b>Tarifas de Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre del 2020</b> (pesos/cliente/mes)						
<b>División/Categoría Tarifaria</b>	<b>APBT</b>	<b>APMT</b>	<b>GDMTO</b>	<b>GDMTH</b>	<b>DIST</b>	<b>DIT</b>
	<b>Alumbrado Público Baja Tensión</b>	<b>Alumbrado Público Media Tensión</b>	<b>Gran demanda en media tensión ordinaria</b>	<b>Gran demanda en media tensión horaria</b>	<b>Demanda industrial en subtransmisión</b>	<b>Demanda industrial en transmisión</b>
Baja California	69.80	697.99	697.99	697.99	2,093.98	2,093.98





**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**

Baja California Sur	69.80	697.99	697.99	697.99	2,093.98	2,093.98
Bajío	46.46	464.57	464.57	464.57	1,393.71	1,393.71
Centro Occidente	40.75	407.55	407.55	407.55	1,222.64	1,222.64
Centro Oriente	45.64	456.42	456.42	456.42	1,369.27	1,369.27
Centro Sur	50.54	505.35	505.35	505.35	1,516.05	1,516.05
Golfo Centro	47.69	476.94	476.94	476.94	1,430.83	1,430.83
Golfo Norte	55.88	558.81	558.81	558.81	1,676.42	1,676.42
Jalisco	51.85	518.46	518.46	518.46	1,555.37	1,555.37
Noroeste	63.02	630.20	630.20	630.20	1,890.61	1,890.61
Norte	98.69	986.87	986.87	986.87	2,960.61	2,960.61
Oriente	49.86	498.59	498.59	498.59	1,495.76	1,495.76
Peninsular	52.78	527.81	527.81	527.81	1,583.43	1,583.43
Sureste	77.08	770.84	770.84	770.84	2,312.51	2,312.51
Valle de México Centro	60.87	608.73	608.73	608.73	1,826.18	1,826.18
Valle de México Norte	68.35	683.51	683.51	683.51	2,050.54	2,050.54
Valle de México Sur	69.70	697.00	697.00	697.00	2,091.01	2,091.01

**OCTAVO.** Se determina la siguiente tarifa de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con el procedimiento citado en el Considerando Vigésimo cuarto del presente Acuerdo:

<p><b>Tarifa de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicable del 1° de enero al 31 de diciembre del 2020</b> (pesos/kWh)</p>
<p>\$0.0056</p>



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**NOVENO.** La Comisión publicará en su página de internet y en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, las memorias de cálculo utilizadas para determinar las Tarifas Reguladas.

**DÉCIMO.** Se instruye a CFE Transmisión, CFE Distribución, CFE Suministrador de Servicios Básicos y al Centro Nacional de Control de Energía a publicar en el Diario Oficial de la Federación las Tarifas Reguladas correspondientes y contenidas en el presente Acuerdo, en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles después del 1º de enero de 2020, e informar a la Comisión sobre el cumplimiento de dicha instrucción.

**UNDÉCIMO.** El presente Acuerdo y las tarifas eléctricas entrarán en vigor el día 1º de enero de 2020 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica o se actualicen las tarifas reguladas.

**DUODÉCIMO.** Queda sin efectos el Acuerdo A/063/2018 del 27 de diciembre de 2018, por el cual se determinaron las tarifas reguladas de los Servicios Públicos de Transmisión, Distribución energía eléctrica, Operación del CENACE, Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no Incluidos en el MEM, aplicables para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, y cualquier otra disposición que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

**DECIMOTERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

**DECIMOCUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Transmisión, CFE Distribución, al Centro Nacional de Control de Energía y a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOQUINTO.** Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número **A/039/2019** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019

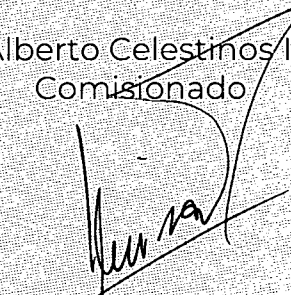
  
Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente



  
Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

José Alberto Celestinos Isaacs  
Comisionado

  
Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

  
Luis Linares Zapata  
Comisionado

  
Luis Guillermo Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/128096/2019|18/12/2019 17:47|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5a56c802-827c-4bc5-8a37-05e12946b709|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

lar0g58+sKVICND0UFovSnltmFOV5xjEh3lhNJdxn9GORcyN/YEosv1wJmG52C6VEH8ryMqZWYtacJdtGTxo18xitxRNRSLgPLsSVOvByNtOXPyZN3Tn1/Ys5mS77w4244Be2i213FxW/xsVNCykiLQCD+hqm3xjhDCaN3eBkXK/z1OFe6JZ7MdiBBb+Akwbv6nazZSgtiqeXGswtbvkIOYrONHhGI92GcQf2N5xQMhSYRH2XpLy5U/lcLKoENtrcYr4ihnWkiF2bLcaq+Noy5XJleeADyQAX3evNw0cVuFuBOUZ3VvbAd+hXsajOvAUSFL24xwBm3DXYHO0P3DiWg==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5a56c802-827c-4bc5-8a37-05e12946b709>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/128096/2019, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil